

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 154/2017

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **154/2017**, promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de once de enero del presente año, se admitió la demanda interpuesta por ***** , quien por su propio derecho, demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Contencioso en representación de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas; y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes.

Por último se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. -----

TERCERO. El veinte de abril del dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia final, para efecto de que se le corriera traslado al actor, con copia de la contestación de demanda, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ampliara la demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciocho, ante la falta de ampliación de demanda por parte de ******, se le tuvo por precluído su derecho que tuvo para la citada ampliación. Y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

QUINTO. La audiencia final, se celebró el catorce de agosto de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibió escrito al respecto y se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de sus actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal; ambos acuerdos en cumplimiento a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, mediante decreto 786 el veinte de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por el cual deroga el artículo 111, apartado C, y adicional el 114 Quárter, de la Constitución; así también con fundamento en los numerales 120, 129, 133, fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad fiscal de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ******, promueve por su propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de la autoridad demandada exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por un fedatario y servidor público, respectivamente, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala examina la invocada por la autoridad demandada, ya que de actualizarse la alguna causal de improcedencia, ello impediría la resolución del fondo del asunto y se decretaría su sobreseimiento, en los términos de los artículo 161 y 162 de la Ley de la materia.

La autoridad demandada, invocó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, y señala que la demanda fue presentada después de los 30 treinta días que señala el artículo 166 de la Ley de la materia; toda vez que la notificación del requerimiento de pago, con número de control ***** de ocho de agosto de dos mil diecisiete, fue realizada mediante correo certificado con acuse de recibió el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, y para acreditar lo anterior, exhibe copia certificada del acuse del Servicio Postal Mexicano.

El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en sus artículos 132, segundo párrafo, 134 fracción IV, 138 y 140, a la letra dicen:

ARTÍCULO 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. . . .

III. Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

ARTÍCULO 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:*

I...

II...

III.

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos

ARTÍCULO 138. *Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 17 de este Código se considere como tal.*

...

...

ARTÍCULO 140. *Cuando la notificación se efectúe personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, de lo*

cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante.

Ahora bien, del análisis del acuse de recibo (foja veintitrés), exhibido por la autoridad demandada, por el cual la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, manifiesta haber notificado al actor, la multa con número de control *****, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en el *****, documental que hace prueba en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; se advierte que en la parte inferior, correspondiente a *nombre y firma*, existe el nombre de *****, así como una rúbrica que coincide con la firma estampada al reverso de la credencial, expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma credencial que el actor anexa como suya a su escrito de demanda, documental que hace prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley antes citada, no obstante que fue exhibida en copia simple, virtud que no fue objetada por la autoridad demandada, en términos del artículo 193 de la ley de la materia, así mismo dicha rúbrica coincide con la firma que calza al final del escrito de demanda presentada por *****, por lo que se concluye que el nombre y firma que se encuentra en el acuse de recibo por el que se le notifica el actor impugnado es del actor; en consecuencia, le asiste razón a la autoridad demandada, en que el actor conoció del acto impugnado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Cabe mencionar, que el veinte de abril del presente año, fecha señalada para el desahogo de la audiencia final, esta Sala advirtió que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que no le fue notificado el acto impugnado, así también, que la autoridad demandada en su escrito de contestación alegó que el acto es consentido por habersele notificado al actor; razón por la que esta Sala suspendió la diligencia, y ordenó se le corriera traslado al actor, con la copia de la contestación de demanda y anexos, para efecto de que ampliara su demanda, respecto a la notificación que la demandada, manifestó haberle realizado al actor; apercibido que de no hacerlo, se declarararía la preclusión de su derecho. Sin que la actora realizara tal ampliación, en la que desvirtuara lo declarado por la autoridad demandada respecto de que se le notificó el acto impugnado, y demostrara con alguna prueba idónea que la firma que calzaba el acuse de recibo no era suya.

En consecuencia, se tiene a la parte actora conociendo del contenido del acto impugnado, el catorce de septiembre del dos mil diecisiete; y toda vez, que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, según se desprende del sello receptor, que se encuentra estampado al reverso de la primer foja de la demanda, resulta evidente que fue presentada fuera del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, y por ende, resulta extemporánea la presentación de la demanda, por lo que **SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** -----

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 161 fracción VI y 162, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- -----

TERCERO. Por las razones expuestas en el último considerando, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** -----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.